

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diez de Marzo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL (REIVINDICATORIO)
Demandante.	IGNACIO ANTONIO MALDONADO MONTOYA
Demandado.	GLORIA LUZ TABORDA DE ZAPATA Y OTROS
Radicado.	050013103011 2020-00079 00
Asunto.	Admite reforma a la demanda

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2020, visible en el archivo 2.5 del expediente digital, la parte actora presenta reforma a la demanda que se circunscribe a la complementación de las pretensiones sexta y octava de la demanda, la inclusión de un nuevo hecho (el tercero), así como a la inclusión de una nueva prueba, consistente en copia de la totalidad del proceso con radicado 05001 31 03 007 2009 00170 00 que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín S.A.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud encuadra dentro de los postulados del artículo 93 del C.G.P. se procederá con su respectiva admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA con pretensión *REIVINDICATORIA*, instaurada por Ignacio Antonio Maldonado Montoya, en contra de Gloria Luz Taborda de Zapata, Juan Guillermo Zapata Taborda, Luis Felipe Zapata Taborda y Mari Sol Zapata Taborda, respecto de parte del bien inmueble situado en el perímetro urbano de la ciudad de Medellín y localizado en la carrera 53 Nro. 53 92; mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 001-236615 y que tiene los siguientes linderos:

Por el frente u occidente: con la Carrera 53 (Cundinamarca). Por el oriente: con la carrera Téjelo o número 52^a. Por el norte: con la propiedad de Darío Sierra y por el sur: con propiedad de María de Jesús Viuda de Garcés. Matrícula inmobiliaria No. 01N 236615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEGUNDO: Notifíquese este auto de manera personal en conjunto con el que admitió la demanda el pasado catorce de agosto de 2020, conservando el término

de traslado toda vez que la demanda inicial aún no ha sido notificada a ninguna de las partes.

TERCERO: De conformidad con los artículos 78 numeral 10 y con el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., se deberá arrimar la prueba de haber procurado obtener copia del expediente solicitado mediante sus propios medios, so pena de que el Despacho se abstenga de hacerlo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.